



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 275/2017**  
**ACTOR: TRIBUNAL DE JUSTICIA**  
**ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México a veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Yasmin Esquivel Mosa en su carácter de Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnado conforme al auto de radicación de veinte de octubre del presente año.

Ciudad de México a veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Visto el escrito de demanda y anexos que hace valer Yasmin Esquivel Mosa, en su carácter de **Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** contra la **Asamblea Legislativa y Jefe de Gobierno**, ambos de la Ciudad de México, en la que impugna:

*"Se demanda la invalidez de los artículos 36, fracción XII, 58 y 60 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, expedida por la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y promulgada y publicada por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 1° de septiembre del 2017, disposiciones que respectivamente se refieren a la figura del Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal accionante, el procedimiento a seguir para su designación y su ámbito de atribuciones dentro del Tribunal mismo."*

Pues bien, se advierte que existe un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia que da lugar a **desechar de plano la presente controversia constitucional**, debido a que el promovente **carece** de **legitimación procesal activa** para promover el presente medio de impugnación.

En principio, de los artículos **19**, fracción **VIII** y **25** de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, se obtiene que:

<sup>1</sup>Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

[...]

Artículo 25. El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

- Si el ministro instructor encuentra un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia de la controversia constitucional, entonces, deberá desecharla.

- En el artículo 19 del ordenamiento invocado, se enlistan de manera enunciativa, mas no limitativa, algunos supuestos de improcedencia de la acción y, específicamente, en la fracción VIII de ese numeral, se estipula que además de esas hipótesis, también se surten las **causales de improcedencia que puedan derivar de algún supuesto previsto en la propia ley**.

Al efecto, se destaca que esta Suprema Corte definió que las causas de improcedencia no sólo derivan de alguna disposición de la propia ley reglamentaria, sino también de la Norma Fundamental, por ser ésta la que delinea su objeto y fines.

Ilustra lo anterior las jurisprudencias que se invocan enseguida:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "**manifiesto**" debe entenderse **lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen** a tales promociones; mientras que lo "**indudable**" resulta de que se tenga la **certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.**"<sup>2</sup>

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna **disposición de la propia ley** y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinean su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede

---

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>2</sup>Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientas tres, con número de registro 188643.



derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”<sup>3</sup>

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Ahora bien, aplicadas las premisas anteriores al caso que nos ocupa, tenemos que la presente controversia constitucional es improcedente y debe desecharse, porque no encuadra en alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone literalmente que:

"Art. 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;  
(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

[...]"

<sup>3</sup>Tesis P./J. 32/2008. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

Del numeral transcrito se obtiene que los entes, poderes u órganos respecto de los cuales se podrá entablar una contienda en materia de controversia constitucional son entre la Federación y un Estado o Municipio [incisos a y b]; los distintos Poderes que conforman la Unión o los que conforman un Estado [incisos c y h], una entidad federativa y otra [inciso d], dos municipios de distinto Estado [inciso h], un Estado y uno de sus municipios o un municipio de otra entidad federativa o demarcación territorial de la Ciudad de México, [incisos i y j], incluso, respecto de las contiendas surgidas entre dos órganos constitucionalmente autónomos o, entre uno de estos y los Poderes Ejecutivo y/o Legislativo Federales [inciso l].

En el caso que nos ocupa, quien acude vía demanda de controversia constitucional es el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** -a través de su presidenta- contra la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México (Poder Legislativo local) y con motivo de la promulgación de diversos artículos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada el uno de septiembre del año en curso en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Pues bien, es patente que el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** no forma parte de los poderes de la Unión, tampoco constituye una entidad federativa o municipio, **no forma parte del Poder Judicial de la Ciudad de México, ni se trata de un órgano constitucionalmente autónomo**, lo cual imposibilita encuadrarlo en alguno de los incisos que la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal prevé como sujetos legitimados para entablar una demanda de controversia constitucional.

En efecto, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México<sup>4</sup>, dispone que el **Tribunal de**

---

<sup>4</sup> **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es un órgano jurisdiccional con autonomía administrativa y presupuestaria para emitir sus fallos, y con jurisdicción plena y formará parte del Sistema Local Anticorrupción.

Las resoluciones que emita el Tribunal en materia de Responsabilidades Administrativas, deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso. [...]"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**Justicia Administrativa de la Ciudad de México es un órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía administrativa y presupuestaria para dictar sus fallos, con jurisdicción plena y formará parte del Sistema Local Anticorrupción.**

Por tanto, el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** no forma parte del Poder Judicial Federal ni local ni de algún otro de los poderes que conforman la Ciudad de México, además, aun cuando es un órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus resoluciones y con patrimonio presupuestal propio.

Sobre esas bases, aun cuando la controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos a nivel federal para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales, lo cierto es que no toda violación constitucional es apta de analizarse en esta vía, sino sólo aquellas que guarden relación con los **principios de división de poderes o con la cláusula federal**, delimitando el universo posible de conflictos a aquellos que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente, afectación a las esferas competencias trazadas desde el texto constitucional, **en relación con los sujetos** respecto de los cuales podrían surgir tales conflictos competenciales, los cuales se fijaron, expresa y específicamente, en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal.

De suerte que si en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal no se prevé el supuesto de procedencia de una controversia constitucional suscitada entre un órgano autónomo estatal con funciones atinentes a un poder primario y un poder del mismo orden jurídico, es inconcuso que no procede el presente medio de control constitucional.

En estas condiciones, al no contar el actor con la legitimación requerida conforme a la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualiza la causa de

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 275/2017

---

improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia.

Similar criterio sostuvo este Alto Tribunal al desechar la controversia constitucional 89/2016, promovida por la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cual fue materia del recurso de revisión 76/2016, resuelto en sesión plenaria de dos de mayo de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. Se **desecha** de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a través de su presidenta.

II. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

